

rogacion, porque esta no se entiende en quanto al tercero, qual es el Fisco por alcavala, segun Lasarte. (a)

64 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la redencion del censo redimible no se debe alcavala, por hacerse en virtud del pacto de ello al principio en él puesto, mas debese de la redencion que se hiziere del censo perpetuo, porque no se hace en virtud del pacto precedente, sino por nueva convenion de las partes, como lo dice Parladorio. (b) Lo qual se entiende quanto a los censos que se imponen por pecunia, que por ellos se dá; que se llaman consinativos, porque siendo reservativos, quales son los prediales de los predios, y cosas que se dán a censo por una pension cada año, ò enfiteusi por ella perpetua, ò redimiblemente, por precio que se estima, ò no, redimiendose por el en virtud de pacto precedente, ò sin él despues por nuevo consentimiento de las partes, de la redencion se debe alcavala, por ser venta en que interviene la cosa, y el precio, perfecta entonces por ello, y no antes de que se debe, y mediante esto, al Alcavalero del tiempo de la redencion, y no el de la dacion a censo, ò enfiteusi, como lo resuelven Lasarte, Gironda, y Acevedo. (c)

65 Quando la venta se resuelve por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe alcavala de la resolucion, ni se puede repetir la pagada de la venta por ser debida, segun Parladorio, (d) y Lasarte; y lo mismo se ha de decir, resolviendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio, y Lasarte. (e) Tambien se entiende lo mismo, resolviendose por la restitucion del menor, segun Lasarte contra Parladorio. (f) Y es tambien lo mismo quando se resuelve por sentencia del Juez superior, revocando, y dando por ninguna la sentencia de remate, dada en la causa executiva por el inferior, segun Paz, y Acevedo: (g) Y si se resuelve por nulidad de accion de dolo, fuerza, temor ò miedo, como lo dice Parladorio, y Lasarte, (h) ò por fraude que hubo en la venta, segun Parladorio. (i)

66 No se debe alcavala de la venta *ipso*

jure nula por derecho, y su resolucion, así en razon de la cosa prohibida de vender, como por defecto de las solemnidades de la venta, ò de la autoridad, ò licencia requerida de alguno para hacerse, ò de la incapacidad de la persona para vender, ò por dolo que dió causa al contrato, ò por fraude cometido en la ley ò por ser simulada, ò imaginaria, y otros casos semejantes, en que es nula *ipso jure*, como lo dice Lasarte, (k) Y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, segun el mismo Lasarte; (l) salvo, si el en cuyo favor es la nulidad (sin embargo de ella) quiere estar por la venta, ò trueque, ò la ratifica, que entonces (aunque de ello no se debe alcavala) se debe de su ratificacion, ò aprobacion, y al Alcavalero del tiempo de ella, por cobrar su fuerza desde entonces, y no antes, segun Lasarte, (m) y Acevedo.

67 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa por venta nula, y que se puede resolver, el comprador, y los que de él compraren, hizieren otras ventas de ella, de cada una de ellas se debe alcavala, porque estas no se resuelven en quanto a los contrayentes de ellas, ni entre ellas, y son válidas, y suficientes para cobrarla, aunque despues se recinda, ò anule la primera venta nula, ò rescisable, y haciendose, cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor, de grado en grado, de suerte, que venga a caer todo el daño, y suma de todas las alcavalas sobre el primer comprador, como lo dice Lasarte. (n)

68 Quando por nulidad ò resolucion de la venta, de que no se debe alcavala, y se puede repetir la pagada, huviere litis entre los contrayentes, la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudica al Fisco, ò Alcavalero por la alcavala, siendo la sentencia arbitraria, ò judicial, dada por contumacia, ò rebeldia de alguna de las partes; mas si le perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contradictorio juicio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar de ella, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes, segun Lasarte. (o)

69 Siendo la venta nula por dolo, ò miedo,

(a) Lasart. de Dec. vend. cap. 14. n. 43. Gutierr. lib. 7. de Gabel. q. 10. num. 26.

(b) Parlad. ubi sup. n. 10. 11. Gutierr. ubi sup. q. 54. n. 10. & 11.

(c) Lasart. de Dec. vend. c. 10. n. 44. & seq. Girond. de Gabel. 5. p. 5. 1. n. 1. & seq. Aceved. in l. 11. num. 103. & seq. tit. 17. lib. 9. Recopil.

(d) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 5. n. 1. 2. 3. Lasart. de Decim. vend. c. 14. n. 10. 11. 12.

(e) Parlad. ubi sup. n. 5. & seq. Lasart. ubi sup. num. 13. & seq.

(f) Lasart. ubi sup. n. 44. adversus, Parlad. ubi

sup. num. 17.

(g) Paz. in Pract. 1. tom. 4. cap. 17. n. 11. Acev. in l. 1. num. 134. tit. 17. lib. 9. Recop.

(h) Parlad. ubi sup. n. 11. Lasart. ubi sup. n. 55.

(i) Parlad. ubi sup. §. 3. n. 37.

(k) Lasart. de Dec. vend. cap. 14. num. 2. 3. 4.

(l) Lasart. ubi sup. cap. 17. num. 5.

(m) Lasart. de Decim. vend. cap. 14. num. 47. 58. 59. 60. Aceved. in l. 1. num. 131. & 148. tit. 17. lib. 9. Recop.

(n) Lasart. ubi sup. dist. c. 14. n. 34. & 54.

(o) Lasart. de Decim. vendit. cap. 14. n. 62.

do, ò simulacion del vendedor, porque no se debe alcavala si el Alcavalero se la pidiere, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oído el vendedor, alegando nulidad del dolo, miedo, ò simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo, ni defendiendo es licito, porque a ninguno debe patrocinarse su delito, sino es estando ya dada la sentencia del Juez entre las partes formales de la venta, en que la dá por nula, por constar ya ser indebida. Y lo mismo se entiende, quando por esto se pide al Alcavalero ya pagada por indebida, como lo dice Lasarte. (a)

70 Debese la alcavala de la venta, luego que es hecha, por quedar perfecta, quedandolo en modo que lo sea, aunque la cosa, ni precio suyo no se haya entregado, ni pagado, y se dilate por algun tiempo, ò plazo, porque esto no pertenece a su substancia; sino a su execucion; salvo si la venta fue condicional, que entonces no se debe la alcavala, hasta verificarse la condicion, y verificada, se retrotrahe al tiempo de su otorgamiento, y así se debe al Alcavalero que lo era en él, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dicen Lasarte, (b) y Acevedo. Y de la venta no liquida, no se debe alcavala, hasta que se liquide, segun Lasarte. (c) Ni de la litigiosa hasta que se acabe la litis, segun el mismo Lasarte. (d)

71 De que se sigue, que el alcavala de las yervas, y pastos de los ganados de el Maestrazgo de Calatrava se debe, y ha de pedir el año, que los ganados entraren a hervajear en las dehesas, aunque la avenencia de la alcavala se haga en el otro año siguiente, ò al salir de los ganados, puesto que se cumple el año de la entrada de ellos, ò temporada, que han de hervajear en el otro año siguiente, y que las igualas, y pagas se hagan, a la salida de los ganados, segun una Ley de la Recopilacion; (e) por lo qual dixo Acevedo, que en el pedir la alcavala, y recuperarla, se ha de considerar el tiempo del contrato, y ha de ser preferido en ella el Alcavalero de él al tiempo que la alcavala se conviene,

72 El alcavala se debe a razon de todo el precio, porque la cosa fuere vendida, ora sea justo, ò injusto, sin descontar para ella

de las costas del corrétago, ni almoneda, ni otras cosas semejantes, ni otro gravamen, ni cargo, porque no disminuyen el precio; mas por disminuirle, no se debe de la cantidad del prometido, que se diere, porque se compra, ni por lo mismo se debe de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vende con cargo de él, pues ya se pagó quando se impuso, y no se ha de duplicar, conforme una Ley (f) de la Recopilacion, y en ella Acevedo. De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcavala del precio principal, sino tambien de lo que ella monta, quando se vende horro, y libre de la alcavala, por ser parte del precio, y llevarse por él, y no por ella, segun Parladorio, (g) Lasarte, y Gironda. Siguese tambien, que en los trueques, cada parte ha de pagar la alcavala del precio de la cosa que da, y no del de la que recibe; como contra Lasarte (h) lo tiene Parladorio, y Acevedo; y lo mismo es en el traspaso de la renta que se hace por precio demás del de ella. (i)

73 Hase de pagar la alcavala de los bienes muebles en Lugar donde se hace la venta, entregandose allí lo vendido, ò estando allí al tiempo de ella, aunque despues se entregue en otro. Pero si en un Lugar se vende la cosa que está en otro, entregandose en el donde estuviere, se ha de pagar allí la alcavala. Y si en este ultimo caso huviere condicion de que se entregue en otro Lugar diferente de estos dos, se ha de pagar en el donde estaba quando se hizo la venta: salvo siendo franco de alcavala, que entonces se ha de pagar en el Realengo, donde se entregare. Y si fuere de Señorío (del que el Rey no la cobra) se ha de pagar en el Realengo mas cercano del Señorío donde se entregare, con el quatro tanto de la alcavala de pena, por el fraude que en ello se presume, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) explicada por Acevedo. Y lo mismo se entiende vendiendose en la mar, pues de lo en ella vendido se debe alcavala, segun Gironda, (l) la qual es del distrito mas cercano, y ajacente de la tierra mas circunstante a que se atribuye, como en su lugar (que es el capitulo de ella) se dirá; salvo que de los paños que se llevaren por la mar a Sevilla, se ha de pagar en ella la alcavala, aunque se vendan, ò

(a) Lasart. ubi sup. num. 64.

(b) Lasart. de Dec. vend. cap. 3. §. 6. per tot. Acev. in l. 8. n. 82. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop.

(c) Lasart. in Addit. ad cap. 3. num. 19.

(d) Lasart. de Dec. vend. cap. 14. n. 63.

(e) L. 12. tit. 17. lib. 9. Recop.

(f) L. 1. tit. 17. lib. 9. Recopil. ubi Aceved. num. 152. & seq.

(g) Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. 1. §. 7. num. 8. &

seqq. Lasart. de Dec. vend. cap. 15. n. 29. Girond. de Gabel. 3. p. in princip. n. 41.

(h) Lasart. ubi sup. cap. 17. n. 3. vers. Nota. Parlad. ubi sup. num. 6. Aceved. in l. 2. num. 45. tit. 17. lib. 9. Recopil.

(i) Gutierr. de Gabel. quest. 62.

(k) L. 5. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Aceved.

(l) Girond. de Gabel. 6. p. n. 60. Gutierr. de Gabel. quest. 108. n. 4. & 5.

o entreguen en otra parte, según una Ley de la Recopilacion. (a) Y la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los Lugares de ellos donde lo fueren, aunque en ellos no se haya celebrado la venta, ni entregado el ganado, conforme otra Ley recopilada. (b) Y la alcavala de los bienes raíces que se vendieren, o trocaren, se ha de pagar en el Lugar donde ellos estuvieren; salvo las de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, o trocaren en ella, y en su tierra, y en los Señoríos del Aljarafe, y Ribera, que se ha de pagar en Sevilla, y no en otros Lugares donde estuvieren, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y estando lo vendido en el con fin de dos terminos, en cada uno se paga la mitad.

74 De que se sigue, que la alcavala de los censos, y pensiones se ha de pagar en el Lugar donde están los bienes, sobre que están impuestos, porque allí es visto estar; y si están en diversos Lugares, y territorios, en cada uno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que allí están, prorata, por ser así dividua, según Parladorio, y Lasarte. (d) Y de la cesion de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcavala de ellas, donde estaba el cedente quando la hizo, porque allí es visto ser hecha la tradicion, y translacion de la accion por la cesion hecha en el comprador. Y siendo la accion Real a la cosa, o herencia, se debe pagar donde están los bienes de ella, siendo raíces; y si es a cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entonces está allí la cosa; y si no está allí, adonde fuere entregada, como en los bienes muebles, según Lasarte, y Acevedo. (e)

75 Las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes raíces, de que puede intervenir alcavala, se han de hacer ante los Escribanos públicos del numero del Lugar en cuyo termino estuvieren; y no le habiendo allí, ante el que lo fuere de el Lugar Realengo mas cercano, como sea del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar donde no huviere el tal Escribano. Y el ante quien pasaren ha de dar al Fiel, o Arrendador del alcavala, fe de todos los contratos, que sobre

esto hiciere, cada que se le pida, a lo menos una vez cada mes, con juramento de no haver pasado ante él otros contratos a esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden pasar los dichos contratos ante otro Escribano Real, ni Apostolico, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (f) Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden pasar ante los Escribanos Reales, conforme otra Ley de ella; (g) porque la Ley general no corrige el caso especial de otra, según un texto, y su glosa. (h)

76 El alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador, en qualquiera tiempo, según unas Leyes recopiladas. (i) Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento, y un año, y dos meses despues; y la de bienes raíces de que se hizo escritura de venta ante los Escribanos del Numero, donde están, en un año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escribano, o sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; Salvo en Lugares de Señorío, Ordenes, o Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en quanto a las penas puestas contra los que defraudan la alcavala: así lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Las quales penas ponen otras Leyes de ella, (l) y son transmisibles a los herederos de los que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se haya contestado litis sobre ello con el difunto, habiendo intervenido de su parte dolo; demás de las quales se puede cobrar de ellos la alcavala, como lo dice Gironda. (m) Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro de él. (n)

77 Y de aquí es, que si el mandatario a quien se dió facultad para contratar, y vender, vendiere sin pagar la alcavala, o la defraudare, no incurre en pena de ella el mandante, según Guido, y Avilés. (o) Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro compañero, en que intervino fraude de la alcavala; según Bartulo, (p) Fir-

(a) L. 6. tit. 17. lib. 9. Recop.

(b) L. 7. tit. 17. lib. 9. Recop.

(c) L. 9. tit. 17. lib. 9. Recop.

(d) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 8. Lasart. de Decim. vend. c. 4. num. 31. 32. & cap. 10. n. 14.

(e) Lasart. de Dec. vend. c. 4. n. 26. cum. seq. Aceved. in l. 5. tit. 17. lib. 9. Recop.

(f) L. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

(g) L. 1. tit. 15. lib. 9. Recop.

(h) L. 3. ubi gloss. c. de Siemtor. lib. 10.

(i) L. 20. tit. 17. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

(k) L. 19. tit. 17. lib. 9. Recop.

(l) L. 1. tit. 18. & l. 11. tit. 23. & l. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.

(m) Girond. de Gabel. 12. part. num. 4. 5.

(n) L. 30. tit. 17. lib. 9. Recop.

(o) Guid. Pap. singul. 2. Avil. in cap. 52. per gloss. verb. En la tierra. (p) Bartul. in l. Fraudati, c. de Public. & vellig. Firm. de Gabel. 9. p. num. 36. Girond. de Gabel. 11. p. n. 12. 13.

Firmiano, y mas en especial Gironda en entrambos casos referidos.

78 Si el que defraudó la alcavala despues de ser constituido en mora, y antes de serle probado, lo confesare por juramento decisorio judicial, deferido, o hecho a pedimento del Cobrado de ella, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y si sin este juramento lo confesare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcavala, y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confesandolo despues de la contestacion, ha de pagar la alcavala, con otro tanto mas de lo que montare, y no mas; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

79 El fraude de la alcavala, y caso para cobrarla se puede probar por presumpciones, y conjeturas, como lo dice Gironda. (b) Y así, si alguno promete dár, o dá alguna cosa en genero, diciendo que la dió, y que no la vendió, debe el alcavala de ella, según Francisco Lucano, y (c) Gironda. Y para cobrar la alcavala, basta probarse el contrato por uno de los contrayentes, o del Corredor, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y es fraude tratar en un Lugar de la venta de la cosa, y salir con ella a otro a perfeccionarla, y entregarla. (e)

80 Si el contrato de que se debe la alcavala consta por instrumento ejecutivo, há lugar execucion por ella. Y cesante esto, se ha de proceder sobre ello breve, y sumariamente de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, conforme una Ley de la Recopilacion, (f) Acevedo, y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, según una Ley de Partida, (g) que no corrigen otras de la Recopilacion, (h) que sobre ello tratan.

CAPITULO XV.

ARRENDAMIENTO REAL.

SUMARIO.

Definicion del arrendamiento Real, y quantas maneras son de él, y cómo, y de qué se entiende, num. 1.

Qual se dice arrendamiento por mayor, num. 2.

Qual lo es por menor, num. 3.

Si pueden arrendar rentas Reales personas poderosas, y oficiales públicos, y haciendolo, es nulo. Y si los Arrendadores se excusan de ofi-

cios, y cargas públicas, num. 4.

Si las pueden arrendar Clerigos, Menores, muger casada, Estrangeros, y Curadores, n. 5.

Por qué tiempo se pueden arrendar las Rentas Reales, num. 6.

Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que Arrendador son, num. 7.

Ante quien, y cómo, y con qué forma se han de hacer estos arrendamientos, num. 8.

Si es esencial el dár los pregones, y su termino se puede alegar, disminuir, e interpolarse, n. 9.

Ligas, fraudes, estorvos en arrendar las Rentas Reales, y sus penas, num. 10.

Cómo se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de su modo, n. 11.

Con qué condiciones no se pueden arrendar, n. 12.

Si en estas Rentas há lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, o enormísima lesion, y en la venta de ellas, num. 13.

Si há lugar descuento, o aumento de la renta por caso, fortuito, num. 14.

Si puede haver por salirse la Corte del pueblo, o venir a él, o en comercio, o trato, num. 15.

Si hay saneamiento de las rentas que se sacan por pleytos, y de qué parte de ellas, n. 16.

Si hay descuento de la renta por disminuirse parte del partido de ella, o aumento por aumentarse, num. 17.

Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se aumentaron, y si baxandose se ha de baxar de él su precio, y los de nuevo impuestos, num. 18.

Si despues de arrendadas las Rentas Reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los Pueblos, sin pasar por los arrendamientos, e iguales, num. 19.

Cómo se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello, num. 20.

Si se debe aumentar, o disminuir el precio en que uno se concierta con el Cabezon, o Alcavalero, si crece, o mengua su negociacion inmoderadamente, num. 21.

Quien puede conceder prometidos, y cuándo, num. 22.

Ante quien, y cómo se han de admitir las posturas, y pujas, y si vale la hecha con iracundia, num. 23.

Cómo, y cuándo se han de dar las fianzas de posturas, y puja, y sus abonos; y cómo se entiende, num. 24.

De qué parte han de ser los fiadores, y abonadores de ellas en tierra Realenga, y de Señorío, n. 25.

Vv

Si

(a) L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.

(b) Girond. de Gab. 11. p. n. 42. & seq.

(c) Franc. Luc. in Tract. de Fisco, & ejus privil. 4.

(d) L. 43. q. 45. Girond. ubi sup. n. 48.

(e) L. 18. tit. 19. lib. 9. Recop.

(f) L. 30. tit. 19. lib. 9. Recop. Lasart. de Decim.

vend. in Addit. cap. 21. num. 58. & seq. Gutierrez. de Gabel. quest. 107.

(f) L. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. ubi Aceved. num. 2.

Girond. de Gab. 4. p. in princ. num. 7.

(g) L. 33. tit. 23. part. 3.

(h) L. 2. 5. tit. 12. lib. 1. Recop.